



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00511-00**

Demandante: **MARÍA DOLORES COLLAZOS**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 123

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por MARÍA DOLORES COLLAZOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.407.352, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *"(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión"*, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 09 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 15 de septiembre de 2011, expedida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios prestados, teniendo en cuenta como factores salariales el sueldo, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones, bonificación por servicios y auxilio de alimentación.

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **03 de octubre de 2011** (fl. 59), de lo que se colige que la demanda presentada el 27 de septiembre de 2016¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el numeral 2º, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Igualmente, se observa que obra copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. RDP016326 del 11 de abril de 2013 (fls. 37-43), por medio de la cual la entidad dio

¹ Ver acta de reparto a folio 51.

EJECUTIVO LABORAL

cumplimiento a las mencionadas providencias, así como también copia auténtica de las sentencias base de ejecución con constancias de ejecutoria y de ser las que prestan mérito ejecutivo (fls. 14-32 y 59), en armonía con la formalidad prevista por el numeral 2º del Artículo 114 del Código General del Proceso.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del (a) Señor (a) MARÍA DOLORES COLLAZOS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$15.842.292) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de septiembre de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **06 de octubre de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **07 de octubre de 2011 al 31 de julio de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*
- 2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de septiembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3. Se condene en costas a la demandada.”*

Sobre el particular, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en cumplimiento de los fallos judiciales base de ejecución, profirió la Resolución No. RDP016326 del 11 de abril de 2013 (fls. 38-43), en la que se señaló lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

“ARTÍCULO SEXTO: El area (sic) de nomina (sic) realizara (sic) las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que el pago estara (sic) a cargo de PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL E.I.S.E. EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estara (sic) a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

(...)” (fl. 42)

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que, en el mes de agosto de 2013, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- Consorcio FOPEP la correspondiente inclusión en nómina; no obstante, no se incluyó lo relativo al pago de los intereses moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A. (fl. 4).

Por ende, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **04 de octubre de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución)² y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Por ende, en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

Respecto de la pretensión de la demanda consistente en la indexación de los intereses moratorios cuya ejecución se demandó, advierte el despacho que no hay lugar a librar mandamiento de pago por esa obligación, por cuanto se trata de conceptos excluyentes.

² Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 15 de diciembre de 2011 (fl. 33 y 34), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA.

EJECUTIVO LABORAL

En efecto, la indexación es un factor de equidad, por medio del cual se ajusta el valor reconocido en la sentencia condenatoria como consecuencia de la permanente devaluación de la moneda, cuya liquidación involucra el Índice de Precios al Consumidor que para el efecto certifica el DANE, en los términos de la fórmula de actualización que incluya la respectiva providencia, y hasta la ejecutoria de la sentencia. Mientras que los intereses moratorios, obedecen a la sanción se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que, conforme al C.C.A., corresponden a una y media veces el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo³.

Y, resulta incompatible librar mandamiento de pago por concepto de la indexación de los intereses moratorios, por cuanto los últimos también tienen en cuenta la corrección monetaria que al igual que la actualización compensa la pérdida de poder adquisitivo de las sumas a pagar, de modo que si se reconocen intereses de mora y actualización se estarían actualizando las sumas debidas dos veces en perjuicio del acreedor.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, y a favor de la señora MARÍA DOLORES COLLAZOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.407.352, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en Sentencia del 09 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la Sentencia del 15 de septiembre de 2011, expedida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 04 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00

Demandante: MARÍA DOLORES COLLAZOS

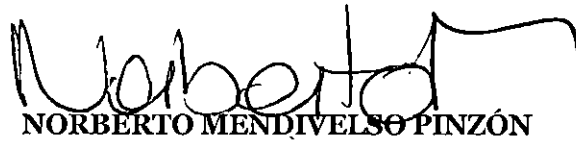
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

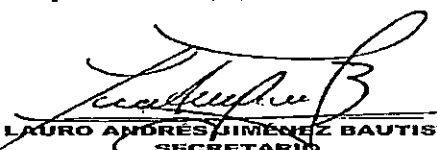
EJECUTIVO LABORAL

del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la T.P. 41.146 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 ENE 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00274-00
Demandante: ADONAI CARO PUIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 122

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por ADONAI CARO PUIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 230.810, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

En cuanto a la ejecución de providencias judiciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que por regla general el título ejecutivo es complejo cuando la sentencia se obedeció de manera imperfecta, y lo integran la providencia como el acto administrativo proferido para su cumplimiento, mientras que, por excepción, el título ejecutivo es simple, y únicamente lo compone la respectiva sentencia, cuando la condena no se ha cumplido por parte de la administración, vgr. no se ha proferido el acto administrativo de cumplimiento por parte de la administración³.

Así las cosas, el Artículo 114 del Código General del Proceso ordena:

“Art. 114.- Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.(...)”. (Subraya y negrilla fuera del texto)

En relación con este punto, es preciso indicar que aun cuando el Código General del Proceso se refiera únicamente a la copia con constancia de ejecutoria, lo cierto es que debido al carácter ejecutivo de la providencia para su cobro, adicionalmente debe constar que se trata de la copia que por una sola vez se entregó a favor del demandante, con el fin de que, en caso de incumplimiento, adelante la ejecución de la condena, pues, en caso contrario, esto es, si se entendiera que presta mérito ejecutivo cualquier copia auténtica de las providencias con la simple constancia de ejecutoria, se vulneraría el principio de la seguridad jurídica como el patrimonio público, en cuanto existirían tantos títulos ejecutivos como copias con constancia de ejecutoria se expidieran, lo que habilitaría para que se interpusieran diferentes procesos ejecutivos.

Al respecto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Las nuevas previsiones del numeral 2 del artículo 114 del CGP, varían la forma de acreditación de la copia que presta mérito ejecutivo como se indicó, pues de acuerdo con dicho numeral, el título ejecutivo solo se integrará con la copia expedida por el secretario respectivo donde conste la fecha de ejecutoria de la providencia con la indicación que se expide para ser utilizada como título ejecutivo. De lo contrario, se correría el riesgo cierto de que existiesen varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos. Por lo tanto, tendrá ese mérito aquella donde conste que será usada como título ejecutivo con su fecha de ejecutoria, como se indicó”⁴. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que al acto administrativo de cumplimiento refiere, y en los casos en los que el título ejecutivo es complejo, se tiene que este acto administrativo, para fines de la ejecución, debe aportarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Sobre los requisitos expuestos, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4º de febrero de 2016, al proveer sobre la acción de tutela presentada por Raúl Navarro Jaramillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, y el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, en consideración a la decisión de negar el mandamiento de pago por incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, consideró:

“Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica; y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 2º de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14). Asimismo, ver entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proveído del 27 de mayo de 1998, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación No. 13.864.

⁴ Rodríguez, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, cuarta edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín, 2013, p. 290.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas, y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad.

Sobre este punto es preciso indicar que de las tesis expuestas y la interpretación normativa realizada por la autoridad judicial accionada, no se evidencia un análisis contraevidente, caprichoso o arbitrario que haga procedente la intervención del juez constitucional.

(...)

Finalmente, podría afirmarse que el Tribunal y el Juzgado accionados tenían la obligación de oficiar a la entidad territorial para que allegara la copia auténtica del acto administrativo por el cual el ICETEX dio cumplimiento al fallo antes de decidir si libraban o no el mandamiento de pago. Al respecto, se encuentra que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012, no resulta procedente que al juez del proceso ejecutivo oficie a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que sea remitido al respectivo proceso, pues es una carga del ejecutante aportar dicho documento junto con la demanda. (...)”⁵ (Subraya fuera del texto original)

Y, en reciente pronunciamiento del 7º de abril de 2016, la referida Subsección, precisó:

“Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.

Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo, en el proceso de la referencia son:

i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez,

ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP,

iii) la copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 con constancia de ejecutoria, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro”⁶. (Subraya fuera del texto original).

Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento del 28 de agosto de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que al proveer sobre el valor probatorio de las copias simples aportadas a los procesos a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“(…), no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–”⁷. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 4º de febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-15-000-2015-03434-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 7º de abril de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 68001-23-31-000-2002-01616-01.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, proveído del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Por consiguiente, colige el despacho que en los procesos ejecutivos promovidos con el fin de compeler el cumplimiento de una providencia judicial, el título ejecutivo al ser complejo debe aportarse así:

1. Primera copia que preste mérito ejecutivo de la providencia base de ejecución.
2. Constancia de ejecutoria de la providencia base de ejecución.
3. Copia auténtica del acto administrativo de cumplimiento de la providencia base de ejecución.
4. Constancia de ejecutoria del acto administrativo de cumplimiento.

Así las cosas, verificado el expediente de la referencia, se advierte que el demandante pretende que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios originados en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de octubre de 2011.

En este sentido, entiende el despacho que el título ejecutivo está compuesto por la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de octubre de 2011, la cual deben ser aportada en copia auténtica con constancia de ejecutoria y fines ejecutivos, así como por las Resoluciones Nos. RDP008016 del 22 de agosto de 2012 y RDP015216 del 13 de noviembre de 2012, por medio de las cuales la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial, actos administrativos que deben ser aportados en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante inició demanda ejecutiva sin aportar los documentos que constituyen el título de recaudo, pero manifestó que la copia auténtica confines ejecutivos de la sentencia base de recaudo se encontraba en los archivos de la entidad ejecutada, este despacho ordenó, mediante proveído del 18 de abril de 2016, oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales a fin de lograr el desglose del expediente administrativo del actor de la referida copia, indispensable para dar trámite a esta demanda.

En cumplimiento de la orden anterior, la secretaría del despacho elaboró los oficios que obran a folios 60 y 61; sin embargo, los mismos no fueron tramitados, razón por la cual, mediante auto del 14 de diciembre de 2016 se requirió al apoderado del accionante para que en el término de cinco (5) días retirara los mencionados oficios y acreditara su trámite ante la entidad, requerimiento que a la fecha no se ha cumplido.

En efecto, es menester indicar a la parte ejecutante que en los términos del Artículo 103 del CPACA: “[q]uien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”, so pena de que se emita pronunciamiento adverso a sus intereses ante el incumplimiento de las cargas procesales que le correspondía acreditar, era su deber aportar el título ejecutivo complejo en los términos exigidos por la Ley como quedó visto en las consideraciones precedentes, sin que a la fecha haya aportado la copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser título ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de octubre de 2011, pues la copia que milita a folios 6 a 14 del expediente es copia de dicha copia.

Por las consideraciones precedentes, dado que no fue allegado el título ejecutivo en los términos previstos por la Ley, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por ADONAI CARO PUIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 230.810, contra la Unidad

Expediente: 11001-3342-051-2016-00274-00

Demandante: ADONAI CARO PUIN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 ENE 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-704-2015-00035-00
Demandante: ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 151

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.
(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 9-45.

2. POR EL EJECUTADO

a) Respecto de las pruebas relacionadas por la parte ejecutada, se tiene que indicó que allegaba, con el escrito de excepciones, el cuaderno administrativo del señor Erasmo Gutiérrez García en un CD (fl. 104). No obstante, el despacho encuentra que no obra en el expediente.

Así las cosas, el despacho procederá a decretar de oficio la mencionada prueba en el siguiente numeral, no sin antes requerir al apoderado de la parte ejecutada para que si tiene la prueba en su poder, la allegue nuevamente al proceso.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. para que allegue con destino al proceso:

- Cuaderno Administrativo del señor Erasmo Gutiérrez García.
 - Copia de la Resolución RDP 022264 del 14 de junio de 2016, “*por la cual se modifica la Resolución No. RDP 021962 del 15 de mayo de 2013 del Sr. Gutiérrez García Erasmo, con CC No. 17.195.661*”, en la cual se ordenó la liquidación de los intereses moratorios en los términos del Art. 177 del C.C.A. o 192 del CPACA a favor del ejecutante.
- Así mismo, se allegue certificación por parte de la UGPP respecto de si ha realizado algún pago al ejecutante por concepto de intereses moratorios conforme a la resolución mencionada, la liquidación de los mismos y constancia de pago o consignación a favor del ejecutante.
- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. RDP 021962 del 15 de mayo de 2013 o, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Erasmo Gutiérrez García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.195.661 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
 - Copia de la petición efectuada por el señor Erasmo Gutiérrez García (parte ejecutante) tendiente al cumplimiento de la sentencia del 16 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00230-00.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación ante la secretaría de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

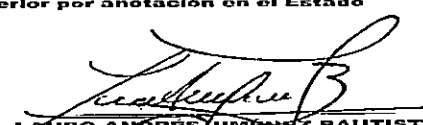
De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgo

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 ENE 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00580-00**
Demandante: **JOSEFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 127

Observa el despacho que, mediante memorial de fecha 11 de enero de 2017 (fls. 64-67), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 15 de diciembre de 2016, notificado por estado el 16 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

La inconformidad del recurrente se centra en el numeral primero del referido auto, que negó el mandamiento de pago en relación con las pretensiones segunda y tercera de la demanda; sin embargo, es del caso revisar la procedencia del recurso interpuesto.

Así las cosas, el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 estableció que solamente procede recurso de reposición en contra de los autos que no sean susceptibles de apelación y, posteriormente (Art. 243), dispuso un listado de autos apelables precisando además que el recurso de apelación solo se seguirá conforme a las normas de este código aunque el trámite o incidente se rija por el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso; no obstante, aunque en el listado de autos apelables no se encuentra aquel que niega el mandamiento de pago, sí está el que rechaza la demanda, que para el caso resulta tener iguales efectos.

Sin embargo, si lo anterior no fuera suficiente y por tratarse de un proceso ejecutivo que encuentra la mayoría de su trámite en el Código General del Proceso, resulta procedente señalar que el Artículo 321 de dicho estatuto señala como auto apelable aquel que **niega total o parcialmente el mandamiento de pago**, pero, además, en el Parágrafo del Artículo 318 señala que cuando un recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, sumado a lo previsto por el Artículo 438 ibídem en el que se dispone que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo será apelable en el efecto suspensivo.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto por la parte ejecutante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, conforme lo señala el Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 y fue debidamente sustentado, esta sede judicial le dará trámite de recurso de apelación conforme a las reglas del Artículo 243 ibídem y, en ese sentido, concederá el mismo y dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- TRAMITAR COMO RECURSO DE APELACIÓN la impugnación presentada por la parte ejecutante en contra del auto del 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 15 de diciembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente

Expediente: 11001-3342-051-2016-00580-00
Demandante: JOSEFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -- UGPP

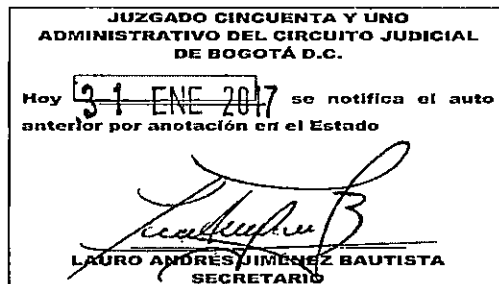
EJECUTIVO LABORAL

al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00339-00
Demandante: ANA LUCÍA MARIÑO DE BRAVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

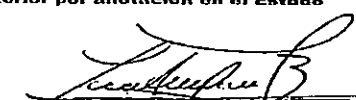
Auto Sust. No. 150

Previo a resolver sobre la aprobación o aprobación del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes durante la audiencia inicial que se instaló el 27 de enero de 2017, **se insta al apoderado de la parte demandante** para que en el término de **tres (3) días** siguiente a la notificación por estado del presente auto, allegue a este despacho memorial de poder con presentación personal de la señora ANA LUCÍA MARIÑO DE BRAVO, o en su defecto, se acerque con la demandante a la secretaría del despacho para efectuar la presentación personal del poder que obra a folio 1 del plenario, en los términos del Artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
May	31 ENE 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00014-00
Demandante: WALTER ROVIRA SANTOYAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 145

Previo a cualquier decisión, y con el fin de determinar la competencia del presente asunto por el factor territorial, advierte el despacho que una vez revisados los documentos aportados por el demandante, señor WALTER ROVIRA SANTOYAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.989.617, se pudo establecer que no figura el último sitio geográfico donde prestó sus servicios, razón por la cual, por Secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación donde se especifique la última unidad territorial de prestación de servicios y se determine el tiempo de servicios prestados.

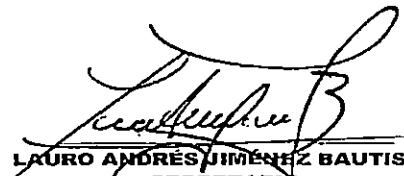
El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio de la Secretaría de este despacho y allegar constancia de su trámite, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13.1 ENE 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado  LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00020-00
Demandante: HERNANDO RAYO JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 144

Previo a cualquier decisión, y con el fin de determinar la competencia del presente asunto por el factor territorial, advierte el despacho que una vez revisados los documentos aportados por el demandante, señor HERNANDO RAYO JIMÉNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.357.350, se pudo establecer que no figura el último sitio geográfico donde prestó sus servicios, razón por la cual, por Secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación donde se especifique la última unidad territorial de prestación de servicios.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio de la Secretaría de este despacho y allegar constancia de su trámite, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 30 ENE 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-017-2014-00348-00**
Demandante: **ÁNGELA LILIANA SILVA FLÓREZ**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS-INCI**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 143

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 19 de mayo de 2016 (fls. 283-286), este despacho decretó las siguientes pruebas: i) copia del nombramiento y la hoja de vida del servidor que ocupó el cargo de Asesor Código 1020, Grado 07 de la entidad con posterioridad al 10 de diciembre de 2013, ii) certificación en la que indique si el cargo de Asesor de Comunicaciones Código 1020, Grado 07 de la planta de personal de la entidad ha sido objeto de supresión, iii) informe escrito bajo la gravedad de juramento del Director General del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS-INCI, Dr. Carlos Alberto Parra Dussan, para que informara sobre la desvinculación del servicio de la actora, iv) interrogatorio de parte de la accionante y v) los testimonios de los señores: Javier Sanclemente Arciniegas, Ana María Torres Ochoa, Javier Darío Vallejo Cubillos y Olga Lucía Ruíz Barrero.

El interrogatorio de parte y los testimonios fueron practicados según consta en acta de audiencia del 11 de agosto de 2016 (fls. 298-300).

En los folios 331 a 339 y 350 a 363 del expediente, obran los documentos solicitados por el juzgado.

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes según consta a folios 340 y 364.

La apoderada de la parte actora se pronunció respecto de los documentos obrantes a folios 331 a 339, formulando algunas observaciones a dichos documentos (fls. 341-343), reparos que fueron resueltos mediante el auto del 25 de octubre de 2016 (fls. 345-346).

El apoderado de la entidad demandada en el término de traslado de los documentos obrantes a folios 350 a 363 manifestó: "*solicito que dentro del término de fijación en lista se tengan como pruebas las practicadas el 11 de agosto de 2016*" (fl. 365).

El despacho negará la petición del apoderado de la parte demandada, visible a folio 365, por inoportuna, como quiera que no hace referencia a los documentos respecto de los cuales se estaba corriendo traslado en ese momento (pruebas obrantes a folios 350 a 363 - fijadas el 20 de enero de 2017) y de las anteriores pruebas documentales (pruebas obrantes a folios 331 a 339 - fijadas el 15 de septiembre de 2016) se corrió el respectivo traslado sin que el apoderado de la parte demandada hiciera manifestación alguna.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

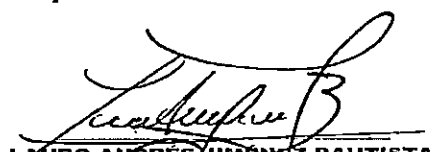
Expediente: 11001-3335-017-2014-00348-00
Demandante: ÁNGELA LILIANA SILVA FLÓREZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS-INCI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

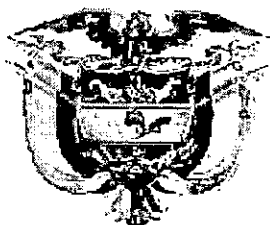
SEGUNDO.- Abstenerse de hacer manifestación alguna respecto del escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21</u> de <u>ENE</u> de <u>2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00565-00
Demandante: LIBIA BELTRÁN CORTÉS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 142

Mediante auto del 21 de noviembre de 2016, el despacho admitió la demanda de la referencia (fls. 83-85), y en el numeral 4 de la aludida providencia se dispuso: *“Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C.”*

El apoderado de la parte actora allegó las constancias de notificación a las entidades señaladas en el auto admisorio del 21 de noviembre de 2016 y la remisión del respectivo traslado por vía electrónica (fls. 79-86).

El Artículo 199 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **El secretario hará constar este hecho en el expediente.***

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.***
(...)

De la norma anterior se deduce que quien debe realizar las notificaciones a las entidades señaladas en el auto admisorio es la secretaría del despacho y no la parte interesada y que la orden impartida a la parte actora se circunscribía únicamente el envío físico de los traslados en los términos dispuestos en el numeral 4 del auto del 21 de noviembre de 2016, es decir, a través de servicio postal autorizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la parte actora que proceda a dar estricto cumplimiento en los términos dispuestos en el numeral 4 del auto del 21 de noviembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, los términos señalados en los numerales 6 y 7 del auto del 21 de noviembre de 2016 correrán una vez la Secretaría de este despacho realice las respectivas notificaciones electrónicas y que previamente la parte actora allegue las constancias del envío físico de los respectivos traslados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3 del auto del 21 de noviembre de 2016, previo envío físico de los traslados por parte de la accionante, a través del servicio postal autorizado.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

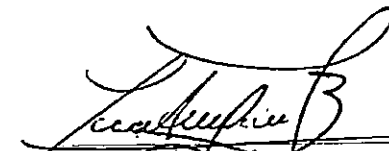
TERCERO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

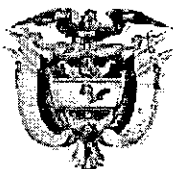
CUARTO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>31 ENF 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-011-2014-00379-00
Demandante: MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 146

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 12 de diciembre de 2016 y el 19 de enero de 2017 (fls. 164-174 y 182-192), por medio de los cuales el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre de 2016 (fls. 157-161) y la adición de la misma del 12 de enero de 2017 (fls 178-179), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

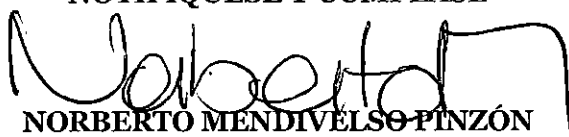
Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

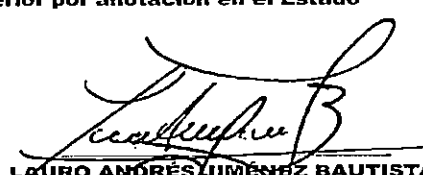
RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día nueve (9) de febrero de diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	31 ENE 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-010-2014-00255-00**
Demandantes: **KETTY CONSUELO TRUJILLO SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 125

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2017-0026/CPL del 16 de enero de 2017 (fl. 202), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de junio de 2016 (fls. 177 a 184), que confirmó la sentencia del 24 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 107 a 112), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en la referida providencia del 16 de junio de 2016.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en la providencia del 16 de junio de 2016.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

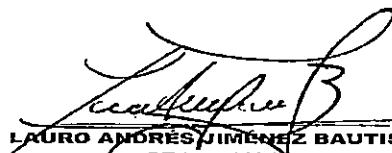
CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 ENE 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 126

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor GONZALO TRONCOSO CALDERÓN, identificado con C.C. 19.077.035, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GONZALO TRONCOSO CALDERÓN, identificado con C.C. 19.077.035, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

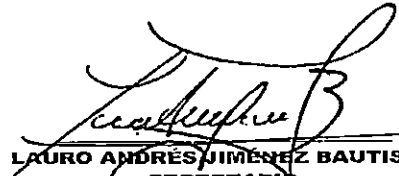
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>21 ENE 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00338-00
Demandante: LUZ MARÍA TOCORA CANDIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 147

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2016 (fls. 94-98), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 100-103) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2016 (fls. 94-98). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

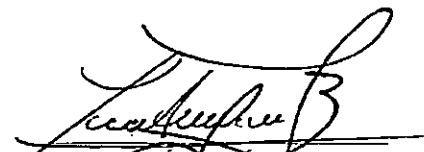
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 15 de diciembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 ENE 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00134-00**
Demandante: **MARÍA DOLORES GUERRERO DE ZABALA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 148

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1 de diciembre de 2016 (fls. 87-90), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 94-97) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 1 de diciembre de 2016 (fls. 87-90). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

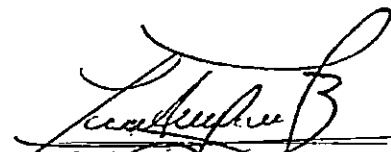
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 1 de diciembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy: <u>29 ENE 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00007-00
Demandante: JUAN CARLOS BASTIDAS MARULANDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 119

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JUAN CARLOS BASTIDAS MARULANDA, identificado con C.C. 9.807.713, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JUAN CARLOS BASTIDAS MARULANDA, identificado con C.C. 9.807.713, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00007-00
Demandante: JUAN CARLOS BASTIDAS MARULANDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

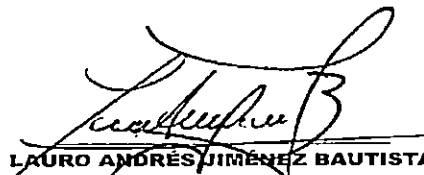
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. 19.293.799 y T.P. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 ENE 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00017-00
Demandante: JULIO HERNÁN PUEENTES SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 120

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JULIO HERNÁN PUEENTES SUÁREZ, identificado con C.C. 19.367.817, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JULIO HERNÁN PUEENTES SUÁREZ, identificado con C.C. 19.367.817, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00017-00
Demandante: JULIO HERNÁN PUEENTES SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

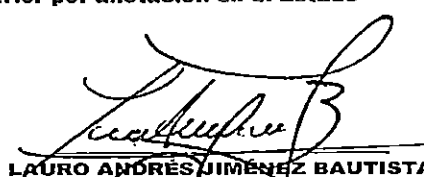
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, identificado con C.C. 19.450.964 y T.P. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 ENE 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00010-00
Demandante: MARTHA LILIANA FANDIÑO VERGARA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 110

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA LILIANA FANDIÑO VERGARA, identificada con C.C. 1.022.324.150, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, se oficiará a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue con destino al presente proceso la constancia de notificación personal o por aviso del acto administrativo contenido en la Resolución No. 26529 del 10 de mayo de 2016. Para el efecto, se entregará a la apoderada de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 5 días siguientes a la entrega del mismo. La entidad demanda contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al citado requerimiento.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA LILIANA FANDIÑO VERGARA, identificada con C.C. 1.022.324.150, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar por servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del

Expediente: 11001-3342-051-2017-00010-00
Demandante: MARTHA LILIANA FANDIÑO VERGARA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el párrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

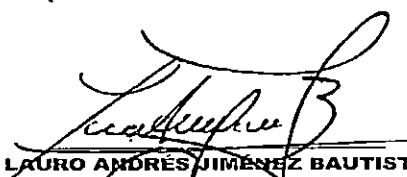
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada FANNY GRACIELA BAYONA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 37.315.197 y T.P. 46.957 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOVENO.- Por secretaría, oficiese a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue con destino al presente proceso la constancia de notificación personal o por aviso del acto administrativo contenido en Resolución No. 26529 del 10 de mayo de 2016. Para el efecto, se entregará a la apoderada de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 5 días siguientes a la entrega del mismo. La entidad demanda contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al citado requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZON
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 ENE 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00015-00
Demandante: ABEL CUERVO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 121

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ABEL CUERVO, identificado con la C.C. No. 79.102.209, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento de la pensión de vejez (fls. 77- 78).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el acápite de estimación razonada de la cuantía, para determinación de la competencia, el apoderado del demandante la estimó en setenta y dos millones trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y un pesos (\$72.349.631), de conformidad con las acumulaciones y porcentajes que discriminó.

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía que propone el accionante, aunque lo haya hecho por anualidades equivocadas, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el presente medio de control se trata de controvertir la existencia o no de derechos laborales, es válido indicar que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

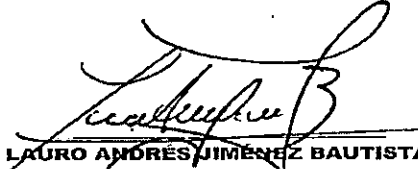
Expediente: 11001-3342-051-2017-00015-00
Demandante: ABEL CUERVO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

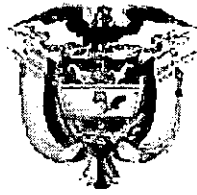
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 ENE 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

||||



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00204-00
Demandante: JUAN CARLOS PARRA OBANDO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 130

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2016 (fls. 148-151), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 153-155) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2016 (fls. 148-151). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

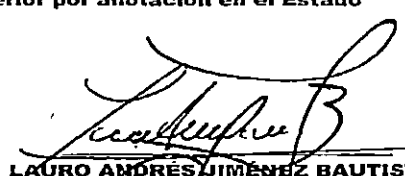
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 15 de diciembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

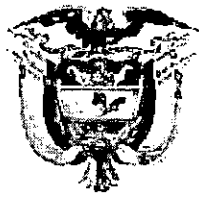
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	31 ENE 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00261-00
Demandante: ESPECTACIÓN MARTÍNEZ DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 131

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de diciembre de 2016 (fls. 67-71), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 73-77) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 1º de diciembre de 2016 (fls. 67-71). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

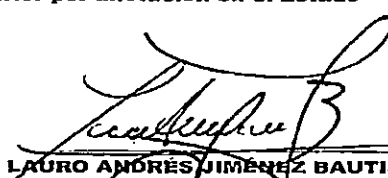
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 1º de diciembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

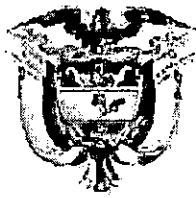
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 3	1 ENE 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-012-2014-00265-00
Demandante: JOSÉ DANIEL GAMEZ AGUIRRE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 127

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de diciembre de 2016 (fls. 136-141), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 143-148) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2016 (fls. 136-141). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

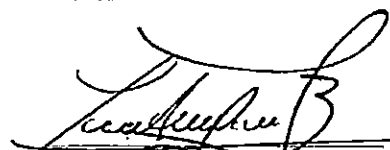
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

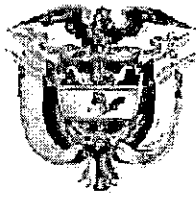
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>1</u> <u>ENE</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00248-00
Demandante: PEDRO ANTONIO ROSADA DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 128

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de diciembre de 2016 (fls. 41-44), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 52-64) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2016 (fls. 41-44). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

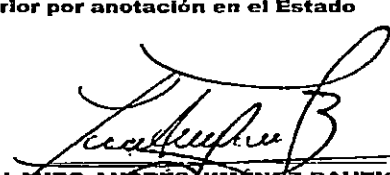
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	31 ENE 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-008-2014-00318-00
Demandante: LIBIA NEIDA GONZÁLEZ POLANCO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 129

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 014 del 17 de enero de 2017 (fl. 101); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Segundo (2º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de septiembre de 2016 (fls. 94-99), que resolvió confirmar el auto del 9 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls. 80-81).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 15 de septiembre de 2016 (fls. 94-99).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

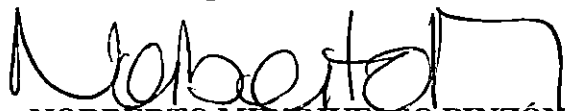
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 15 de septiembre de 2016 (fls. 94-99)..

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 ENE 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00012-00**
Demandante: **PABLO ELIAS BARRIOSNUEVO CARDOZA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 108

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor PABLO ELIAS BARRIOSNUEVO CARDOZA, identificado con C.C. No. 6.809.872, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR141344 del 16 de mayo de 2015, VPB56961 del 14 de agosto de 2015 y GNR405719 del 15 de diciembre de 2015, en cuanto negaron la reliquidación de la pensión reconocida al demandante (fl. 1).

Sobre el particular, se evidencia del libelo demandatorio, en el acápite denominado "*COMPETENCIA*", que el apoderado del demandante indicó que "(...) *Es usted competente señor juez para conocer de esta demanda por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes*" (fl. 4).

No obstante lo anterior, a folio 7 del expediente, obra el certificado de información laboral del 21 de noviembre de 2016 expedido por la Alcaldía Municipal de Majagual, por medio del cual se certificó que el señor PABLO ELIAS BARRIOSNUEVO CARDOZA laboró hasta el 30 de enero de 2016, en la citada entidad.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3° del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que ésta se determina por el último lugar donde se prestó o se presta el servicio y como quiera que el señor PABLO ELIAS BARRIOSNUEVO CARDOZA laboró en la Alcaldía Municipal de Majagual, Departamento de Sucre, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Sincelejo conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Sincelejo - Sucre, de conformidad con el numeral 24 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

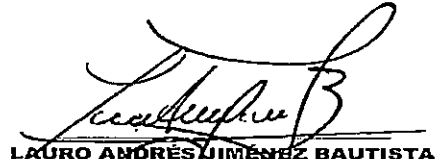
Segundo. Por secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Sincelejo - Sucre, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 ENE 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-015-2014-00294-00
Demandante: ELIZABETH ESCOBAR FIERRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 126

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

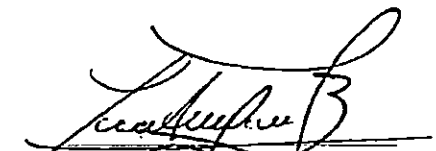
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

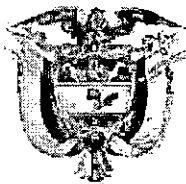
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 ENE 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00588-00
Demandante: CARLOS ARTURO GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 109

Previo a proveer sobre la admisión del presente medio de control, por medio del Auto de Sustanciación No. 1841 del 28 de noviembre de 2016 (fl. 40), se ordenó requerir al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remitiera certificación donde constara el último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Arturo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 94.389.371, así como a la Dirección General de la Policía Nacional, para que allegara copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02557 del 13 de mayo de 2016 y su constancia de notificación personal o por aviso.

No obstante lo anterior, a folio 45 del expediente, se avizora el memorial radicado el 20 de enero de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de esta ciudad y el día 23 posterior en la secretaría de este juzgado, por medio del cual el apoderado del demandante anexó algunos documentos que soportan la demanda, entre ellos copia de la hoja de vida del señor Carlos Arturo Gutiérrez, en la cual se avizora que el último lugar donde prestó el servicio fue en la ciudad de Tuluá (fl. 50 reverso).

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3° del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que ésta se determina por el último lugar donde se prestó o se presta el servicio y como quiera que el señor CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ tuvo como última unidad de prestación de servicios la “DISAN” ubicada en la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Buga conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Buga – Valle del Cauca, de conformidad con el literal b del numeral 26 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Segundo. Por secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Buga – Valle del Cauca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

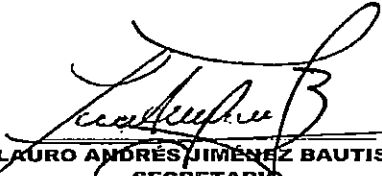
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

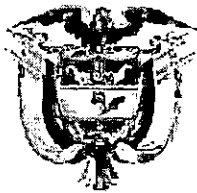

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 ENE 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00374-00
Demandante: CARMELINA GUIAO ARRIAGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 141

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2016 (fls. 58-62), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte que la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, sin embargo, éste no se encuentra conforme a lo ordenado en el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no fue sustentado dentro del término establecido en la norma *ibídem*, razón por la cual este despacho declarará desierto el mismo.

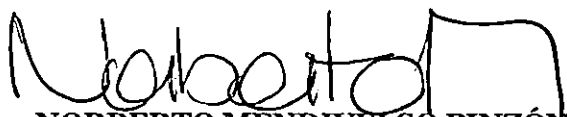
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

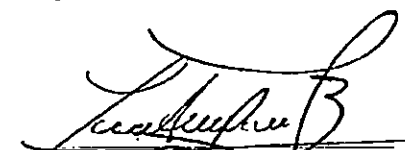
PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia condenatoria dictada el 2 de diciembre de 2016 (fls. 58-62), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales noveno y décimo de la sentencia del 2 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	31 ENE 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-015-2014-00426-00
Demandante: RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 140

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

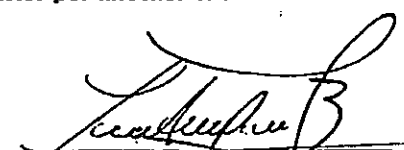
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 81 ENE 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	